

383R0536

9. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 63/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 536/83 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 368/77 relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales que no sean los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales que no sean los terneros jóvenes ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 85/84 ⁽⁴⁾, se indican las fórmulas para la desnaturalización de la leche desnatada en polvo; que, habida cuenta de la evolución de la tecnología de la fabricación del sulfato ferroso y del sulfato de cobre, procede adaptar en consecuencia dichas fórmulas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 se modifica como sigue:

1. Los términos «sulfato ferroso heptahidratado» contemplados en las fórmulas I H, I I, I J, I K, I L, II L, II M, II N, II O, II P, II Q, II R, II S y II T, se sustituyen por los términos «sulfato ferroso mono- y/o heptahidratado».
2. Los términos «sulfato de cobre pentahidratado» contemplados en las fórmulas I H, I I, I J, I K, I L, II N, II O, II P, II Q, II R, II S, II T y II U, se sustituyen por los términos «sulfato de cobre mono y/o pentahidratado».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1983, p. 7.